



Villavicencio, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NESTOR RAFAEL SABOGAL ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
EXPEDIENTE:	50001-33-33-008-2018-00466-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Dentro del presente asunto, el demandante pretende la reliquidación de sus cesantías definitivas con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial para su liquidación, y sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas completas.

En los hechos segundo y tercero de la demanda, se afirma que el demandante prestó sus servicios hasta el 29 de febrero de 2016 y que sus cesantías definitivas fueron reconocidas mediante resolución No. 2504 del 19 de mayo de 2016 (folios 25 y 26), en la cuantía de \$ 48.185.074, la cual fue notificada al demandante el 24 de mayo de 2016 (folio 27).

Por su parte el acto ficto o presuntó negativo demandando, es el resultado de la solicitud elevada por el demandante el 15 de junio de 2018, con el fin de obtener el *"reconocimiento y pago de la prima de servicios como factor salarial para la liquidación de las cesantías definitivas"* y *"la sanción moratoria que existe por el no pago oportuno del factor salarial en mención en la liquidación de las cesantías definitivas"* (folios 31 a 33).

Para este Despacho es evidente que al momento de realizar la solicitud de reliquidación de cesantías, es decir, el 15 de junio de 2018, ya se encontraba ejecutoriada la Resolución No. 2504 del 19 de mayo de 2016, mediante la cual se liquidó y ordenó el pago de las cesantías definitivas a favor del demandante; razón por la cual, corresponde al acto administrativo que debía ser enjuiciado y respecto del cual debe computarse el término para presentar la demanda, ya que una nueva petición no puede usarse como pretexto para revivir dicho término.

Así mismo, es necesario aclarar que si bien es cierto, las cesantías son una prestación que percibía periódicamente el demandante mientras se encontraba vinculado a la entidad demandada, también lo es que una vez se produjo su retiro del servicio perdieron tal calidad y adquirieron la connotación de prestación definitiva.

En virtud de lo anterior, se procederá a analizar si dentro del presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al regular la oportunidad para presentar la demanda, sin que opere la caducidad, dispone en su literal d) que *"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"*.

Respecto de la oportunidad para presentar la demanda que verse sobre la liquidación de cesantías definitivas, se pronunció el honorable Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección B, con ponencia de la Magistrada SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, el día 31 de marzo de 2016, dentro del radicado No 150001-23-33-000-2015-00500-01, en los siguientes términos:

"Así pues, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías definitivas efectuada a través de la Resolución No 00126 de 24 de febrero de 2014, debió demandarla dentro de los plazos legales, por tanto, al pretender ahora que se reliquiden esas cesantías acudiendo a un nuevo derecho de petición y obtener un nuevo pronunciamiento de la administración lo que se hace es revivir los términos para discutir en sede judicial ese acto, lo cual no es admisible al tenor de las normas que regulan el procedimiento."

Igualmente, nuestro Tribunal Administrativo del Meta mediante providencia del 13 de diciembre de 2018, con ponencia de la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho con radicado 500013333-002-2017-00300-01, al resolver apelación contra el auto mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio decidió declarar de oficio la excepción de caducidad y expresó:

"Ahora bien, en el particular la parte actora demandó la nulidad del oficio 815 del 27 de marzo de 2017 (fl.30), expedido por el agente liquidador del Hospital Manuel Elkin Patarroyo en Liquidación y la Resolución 353 del 30 de marzo de 2017 (fl.32-35), expedida por Gobernador del departamento del Guainía, originadas en la petición del 21 de marzo de 2017 (fl.29), esto es, presentada con posterioridad a la desvinculación."

Por su parte, la juez de primera instancia consideró que esos no eran los actos que debían enjuiciarse, sino la Resolución 026 del 17 de junio de 2016 (fl.38), que fue la que ordenó el pago de una indemnización, prestaciones sociales y deuda laboral" al demandante, aclarando que los demás actos no tenían la facultad de revivir términos, dado que la decisión ya había sido tomada por la administración, en la primera resolución."

(...) para la sala el acto a enjuiciar ante esta jurisdicción y sobre el que cabe estudiarse el fenómeno de la caducidad, como bien lo afirmó el a quo, corresponde a la Resolución 0026 del 17 de junio de 2016 y no al oficio 815 del 27 de marzo de 2017, dado que al momento de la expedición de estos actos la administración ya había manifestado su voluntad liquidando la cesantía del actor como lo indicó el recurrente, lo que conlleva a concluir que la última Resolución mencionada corresponde al acto definitivo como lo define el artículo 43 del CPACA, por ende lo único pretendido con los actos posteriores es revivir términos."

En el caso su examine, teniendo en cuenta que la resolución No. 2504 del 19 de mayo de 2016, mediante la cual se reconoció y ordenó pagar al demandante las cesantías definitivas, fue notificada el 24 de mayo de 2016 (folio 27), resulta obligatorio concluir que los cuatro (4) meses para presentar la demanda comenzaron a correr el 25 de mayo de 2016 y vencieron el 25 de septiembre de 2016, fecha en la cual, la parte demandante no había agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación, cuya solicitud fue radicada hasta el 26 de septiembre de 2018 (folio 34), ni había presentada la demanda, lo cual hizo hasta el 18 de diciembre de 2018 (folio 36); razón por la cual, **operó el fenómeno jurídico de la caducidad**. Ahora bien, la caducidad entendida como el fenómeno jurídico procesal que limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción, es una institución que tiene su razón de ser en la seguridad y en la temporalidad, buscando que el ejercicio del derecho de acción por parte del interesado se ejerza dentro de un determinado tiempo, y que por parte de la administración de justicia la discusión esté limitada y no sometida indefinidamente a voluntad del accionante.

Por ello la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, **se pierde** para el administrado y la administración, la posibilidad de demandar en sede jurisdiccional, en este caso la declaración de responsabilidad y por ende el pago de los perjuicios causados.

Así las cosas, atendiendo el contenido del artículo 169 del C.P.A.C.A, el cual establece tres eventos en los cuales se debe rechazar una demanda, entre ellos **"cuando hubiere operado la caducidad"**, como ya se evidenció, se considera vencido el término para adelantar la reclamación por vía judicial y por ende se rechazará la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y se ordenará la devolución de los anexos.

De otro lado, según Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 405273 del 06 de mayo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan el ejercicio de la profesión de abogada, a la Dra. MARLY FLOREZ PALOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.039.325 y T.P. No. 288.549 del C.S.J., a quien se le reconocerá personería jurídica para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido por el Sr. NESTOR RAFAEL SABOGAL ROMERO, visible a folios 42 y 43 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio,

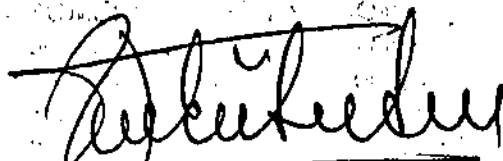
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada a través de apoderada judicial, por NESTOR RAFAEL SABOGAL ROMERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por caducidad del medio de control; de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

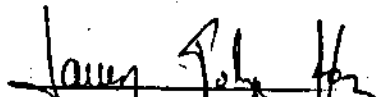
SEGUNDO: Se reconoce personería a la Dra. MARLY FLOREZ PALOMO, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder visible a folios 42 y 43 del expediente; de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, devuélvanse al interesado los documentos anexos a la demanda y procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Jueza del Circuito

	Plano Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendarada 07 de MAYO de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 016 del 08 de MAYO de 2019.		
		
LAUREN SOFIA TOLOZA FERNÁNDEZ Secretaria del Circuito		